



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 14/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Güímar por los daños que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. De acuerdo con la versión manifestada por la interesada ante la Policía Local, el hecho lesivo se produjo el día 5 de mayo de 2009, alrededor de las 12:40 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Obispo Pérez Cáceres, a la altura de la farmacia situada en las inmediaciones. La interesada sufrió una caída causada por la existencia de un tubo metálico, resto de una pizona metálica, que sobresalía del firme de la acera, lo que le produjo una contusión en el codo y dolor en la mano izquierda, así como arañazos en la barbilla y en ambas rodillas.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. Dado que la afectada no presentó escrito de reclamación y que las actuaciones de la Administración comenzaron a partir de la denuncia presentada ante la Policía Local, se considera que el procedimiento se inició de oficio, el 16 de octubre de 2009, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.2 RPAPRP. La tramitación del procedimiento se ha desarrollado de forma correcta realizándose los trámites exigidos por la normativa aplicable. Por último, el 15 de diciembre de 2009, se emitió, la definitiva Propuesta de Resolución.

6. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, porque considera sobre la base de las actuaciones realizadas que el Ayuntamiento de Güimar ha incurrido en responsabilidad.

8. En el presente asunto, en efecto, concurren una serie de indicios que por sí mismos e interpretados conjuntamente confirman la realidad de los hechos en los términos asumidos por la Propuesta de Resolución. Así, la interesada denunció el siniestro padecido escasos momentos de haberse producido, permitiendo con ello que los agentes comprobaran de inmediato lo manifestado en su denuncia. Consta también en el parte de lesiones -que, por otra parte, son propias de un accidente como el referido- que la interesada acudió a un centro médico poco después del accidente. Y, asimismo, el Servicio manifiesta que una de las pilonas fue reparada, pues había perdido su carcasa, dejando a la vista el perno que la sostiene; y reconoce que ello puede ser un peligro para los usuarios.

El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que no se ha demostrado que se realizara un control adecuado y periódico de las referidas pilonas, que, como elementos que forma parte de una vía de titularidad municipal, deben encontrarse en un buen estado de conservación.

Y, en fin, existe la requerida conexión causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, sin que se haya acreditado la concurrencia de concausa alguna.

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por virtud de las razones expuestas.

9. Ahora bien, constatada la realidad de los hechos y apreciada la responsabilidad de la Administración en los términos indicados, es menester también concretar la cuantía de los daños ocasionados.

Ciertamente, en la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se dispone que la Propuesta de Resolución ha de pronunciarse "en su caso" sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización (arts. 13 RPAPRP).

Pero es evidente que en cualquier caso constituye ello un factor decisivo sin el que difícilmente puede llegar a hacerse efectiva la responsabilidad que, del modo expuesto, pende de la concreción económica de los daños irrogados para que realmente pueda ser atendida y asumida por la Administración.

A este respecto, es preciso señalar que la Propuesta de Resolución sí que invoca las tablas y criterios de valoración de lesiones físicas establecidas en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, cuyo carácter orientativo ha establecido el Tribunal Supremo en su reiterada Jurisprudencia al respecto, y tiene también el respaldo constante de este Consejo Consultivo.

Pero no basta con ello, hay que insistir, y se precisa asimismo determinar de qué modo se aplican tales tablas y criterios a las circunstancias del supuesto concreto sometido a nuestra consideración. Ha de declararse por eso la expresa pendencia de la responsabilidad al cumplimiento de esta condición.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en los términos expresados en este Dictamen.